

REGISTRADO BAJO EL N° (S) FN°

Mar del Plata, 4 de Mayo de 2021.-

La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Anexo Único del Acuerdo S.C.B.A. 3975/20, en Acuerdo, pronuncia sentencia en la causa **C-10724-BB1 “A., S. D. c. PODER JUDICIAL DE LA PCIA. DE BUENOS AIRES s. PRETENSION ANULATORIA- EMP. PUBLICO”**, con arreglo al siguiente orden de votación -según sorteo de ley-: señores Jueces doctores **Riccitelli, Ucin y Mora**.

ANTECEDENTES

I.1. El titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, con fecha 16-12-2020, hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por S.D.A. contra la Provincia de Buenos Aires -Poder Judicial-, declaró nula la Resolución N° 80 dictada el 27-02-2019. Consecuentemente, condenó a la demandada a que en el plazo de sesenta (60) días reincorpore a la actora al cargo que ostentaba y que le abone la totalidad de los salarios dejados de percibir durante la desafectación dispuesta hasta la fecha de su cesantía así como el setenta por ciento (70 %) de la totalidad de los salarios dejados de percibir –más sueldos anuales complementarios y tasas de justicia- desde la separación efectiva de su cargo -dispuesta por Resolución N° 80/19- hasta su reincorporación. Ordenó que a tal monto se adicionara la tasa que pague el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a plazo fijo a treinta días (conforme pautas fijadas por la Suprema Corte de Justicia provincial en la causa B. 62.488 “Ubertalli” –sent. del 18-05-2016, por mayoría), teniendo en cuenta el momento en que cada período era exigible y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la vencida (art. 51 del CCA, modif. por Ley 14.437).

2. Recibidos los autos en este Tribunal el 15-03-2021, declarada la admisibilidad formal del recurso de apelación articulado por la demandada el 08-02-2021 -replicado por la contraria el 24-02-2021 -y puestos el al Acuerdo para Sentencia el 18-03-2021 [pto. 4] – providencia que se encuentra firme-, corresponde votar y plantear la siguiente

CUESTION

¿Es fundado el recurso de apelación interpuesto por la demandada?

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Riccitelli dijo:

I.1. Tras reseñar los términos en que quedó trabada la **litis** el **a quo** puntualizó que, en el caso, la cuestión a resolver estriba en determinar si la Resolución N° 80 dictada el 27-02-2019 por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires cumple con los requisitos de validez de los actos administrativos o si, por el contrario, contiene un vicio que acarrea su nulidad.

1.1. Repasó, a los fines de dar respuesta a dicho interrogante, las constancias de las actuaciones administrativas, con el fin de identificar si se presentó -durante la sustanciación del sumario administrativo- el vicio en el procedimiento denunciado por la demandante -vía solicitud de declaración de inconstitucionalidad art. 97 del Acuerdo S.C.B.A. N° 3354-.

Luego de descartar la mentada invalidez constitucional del precepto de mención, por ausencia de desarrollo argumental suficiente, desechó también en vicio en el elemento procedimiento.

1.2. Evaluó seguidamente, la denunciada nulidad del acto por vicio en sus elementos causa y motivación y luego de analizar el material probatorio, concluyó: **(i)** que la sanción disciplinaria que le fuera aplicada a la actora no se ajustó a los hechos acreditados y a la naturaleza de las faltas constatadas; **(ii)** que existió exceso de punición al decretar la cesantía de la agente.

1.3. En el siguiente capítulo, y a consecuencia de lo decidido, reconoció indemnización por los daños reclamados.

2. La representación fiscal recurre el pronunciamiento.

2.1. Se agravia, en primer orden, de la declaración de ilegitimidad del acto que decretó la cesantía de la agente A., achacando al juez error de juzgamiento.

2.2. En subsidio recurre la indemnización fijada en favor de la demandante.

3. La actora da réplica a los agravios de la contraria y solicita que se confirme la sentencia.

II. El recurso se estima parcialmente.

1. El juez de la instancia hizo lugar a la demanda en los términos y con los alcances indicados en el Apartado I de los antecedentes del voto.

1.1. Estudió los vicios endilgados a la resolución atacada en sus elementos “causa” y “motivación” y las inconductas enrostradas a la actora en el acto administrativo objeto de cuestionamiento que desembocaron en la aplicación de la sanción de cesantía, a saber: *(i) “...las pruebas colectadas en las presentes actuaciones permiten acreditar que la señora Jefa de Despacho (...) S.D.A., al prestar funciones en la Curaduría Oficial de Alienados departamental, tenía a su cargo el control de rendiciones y facturaciones de los Acompañantes Terapéuticos desde finales de 2013, fecha en la cual la entonces interventora doctora Evangelina Benítez le asignara dicha función...” “... Resultaba la aquí sumariada la autorizada para comprobar dichos gastos (...) circunstancia que claramente no cumplió, permitiendo de tal modo el desvío de fondos (...)” “(...) El accionar de la agente constituye un actuar negligente, que revela su falta de contracción al trabajo, de la debida diligencia en el cumplimiento de los deberes propios del agente judicial...” “... arts. 11, incisos ‘f’ y ‘h’ y 12 inciso ‘b’ del Acuerdo N° 3354.” [v. fs. 679/680 vta. del exp. administrativo N° 3001-20837/17].*

Analizó el material probatorio obrante en el sumario disciplinario, ponderando en especial: **(i)** las declaraciones testimoniales de las Asistentes Sociales Griselda Laura Schieda [fs. 14/16 del exp. administrativo 3001-20837/17 y declaración brindada en sede criminal]; Agustina Soledad Álvarez [fs. 18/19 exp. adm.]; Néstor Abelardo Alende [v. fs. 20/21 exp. adm., sentencia criminal, análisis testimonial, fs. 1421 vta./1422 de la causa penal N° 1507]; Contadora María Guillermina Tennina [fs. 22/24 exp. adm.] y de Facundo Blas Antoli [v. sentencia criminal, análisis testimonial, fs. 1423/vta. de la causa penal N° 1507]; **(ii)** el informe de auditoría contable presentado el 28 de noviembre de 2014 por la Procuración General [fs. 30/39 y anexo de fs. 40/55 del exp. administrativo N° 3001-20837/17].

Coligió, luego de un minucioso escrutinio de dichos elementos probatorios, que si bien la agente A. tenía a su cargo el control de gastos de salida y personal de los Ayudantes Terapéuticos, tal asignación de tareas le había sido encomendada por la interventora Benítez en razón de que la contadora a cargo del Área Contable se había negado a seguir realizando dicha función [v. fs. 382 y proveído del 14/07/2020 -videograbación sistema CICERO]; que la agente tenía directivas de no suspender las órdenes de pago a los asistentes terapéuticos [v. sentencia dictada en la causa penal N° 1507] y que, en fin, el desborde de trabajo imperante en la Curaduría no le había permitido cumplir a tiempo con las tareas encomendadas [v. declaración videograbación sistema CICERO –Testigos Alende y Álvarez-, [v. sentencia dictada en causa penal N° 1507].

Frente a tal realidad, ponderó que mal se podía endilgar a la accionante la *“falta de control de gastos de las rendiciones y facturaciones de los Ayudantes Terapéuticos”* cuando en realidad existió una cadena de incumplimientos de la que participaron todos o, al menos, muchos de los integrantes de la Curaduría que derivaron en los hechos objeto del sumario.

1.2. Sin perjuicio de concluir que no existió responsabilidad de la actora en orden a los hechos que fueran investigados, declamó -paralelamente- que se configuró un exceso de punición en la gradación de la sanción impuesta. Tuvo en cuenta las sanciones atribuidas a la entonces Interventora y al Jefe de Despacho de la Curaduría Oficial de Bahía Blanca que habían prestado servicios antes que A. y a quienes, por faltas análogas -e incluso- más graves que las de ésta última, se les había sido aplicada la sanción correctiva de suspensión por el término de treinta (30) días, sin goce de sueldo y sin obligación de prestar servicios, ponderando como atenuantes la ausencia de sanciones previas [v. fs. 1.282 del sumario administrativo P.G. N° 64/11].

1.3. Tal como adelanté precedentemente -y desarrollaré en lo que sigue- la recurrente se agravia de lo que considera un erróneo razonar del magistrado de la instancia.

1.3.1. Postula que *“en la sentencia no se ponderó la configuración de la falta endilgada ni se verificó su correcto encuadre y tipificación legal”*, denunciando que -en rigor de verdad- el análisis del juez de grado demuestra que la falta que se le reprochó a A. existió y que -en tal contexto- la presunta responsabilidad de varios agentes en los hechos indagados no exime a la agente de responsabilidad frente a su empleador. Así denuncia: **(i)** que con los testimonios brindados en el expediente administrativo quedó probada la existencia de ciertas pautas de trabajo relacionadas con las rendiciones de gastos de los acompañantes terapéuticos y la emisión de facturas e informes mensuales relacionados con las salidas y actividades que realizaban los causantes que no se cumplieron en los casos analizados [cfr. declaraciones de fs. 14/16, 18/19 y 20/21]; **(ii)** que el informe de Auditoría elaborado en el decurso del trámite sumarial corrobora tales hechos; **(iii)** que la sobrecarga de trabajo en la Curaduría no fue un hecho debidamente probado.

Estima que toda esta evidencia fue soslayada en la sentencia.

1.3.2. Descarta el exceso de punición a que alude el fallo atacado, destacando que en el **sub examine** se valoró la inexistencia de antecedentes como atenuante [fs. 681 vta.] y que justamente por ello, se fijó una sanción de cesantía y no de exoneración, tal como prevé en el Ac. 3354 para aquellas faltas encuadradas en el art. 12 inc. “b” -falta grave que afecte el prestigio del Poder judicial-, tal el caso de autos.

2. Su razonamiento resulta atinado en aquel capítulo desarrollado en pos de demostrar que -contrariamente al criterio que exhibió el magistrado en su pronunciamiento- la conducta que originó el sumario administrativo seguido a la agente A. quedó debidamente demostrada en el curso de la investigación.

2.1. Recuerdo que para considerar que el acto atacado se encontraba afectado en sus elementos “causa” y “motivación” el juez de grado tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba:

(i) las declaraciones de las Asistentes Sociales Griselda Laura Schieda [fs. 14/16 del exp. administrativo 3001-20837/17 y declaración brindada en sede criminal]; Agustina Soledad Alvarez [fs. 18/19 exp. adm.]; de Néstor Abelardo Alende [v. fs. 20/21 del exp. adm.; fs. 1421 vta./1422 de la causa penal N° 1.507]; de la Contadora María Guillermina Tennina [fs. 22/24 exp. adm.], de las que pudo colegir que en la Curaduría Departamental Bahía Blanca el desborde de trabajo era generalizado en todas las áreas; que había una sobrecarga de tareas y poco personal y que por todas esas razones el personal que allí prestaba funciones no podía cumplir a tiempo con las tareas encomendadas.

(ii) El informe de auditoría contable presentado el 28 de noviembre de 2014 por la Procuración General [fs. 30/39 del exp. Administrativo N° 3001-20837/17] que reveló: **(a)** que “...la gestión de administración de los fondos –emisión de Órdenes de Pago y Recibos- se encuentra concentrada entre la Contadora Tennina y la agente Maisterrena, no interviniendo la funcionaria a cargo de la Intervención.” (v. fs. 37 vta.); **(b)** respecto de los honorarios de los acompañantes terapéuticos: “(l)a prestación del servicio se encuentra informada en planillas firmadas por A.T., pero que carecen de aclaración de firma del responsable de la institución. (...) No figura conformidad del servicio social a la prestación informada.”; **(c)** en relación con los gastos de los acompañantes terapéuticos : “(l)a documentación respaldatoria de los gastos de A.T. se encuentra archivada en Cajas desordenadas, sin clasificar, sin controlar, conjuntamente con la certificación de prestación de servicio y los informes de A.T.(...) No figura constancia de entrega de los elementos en las instituciones y/o lugares de residencia. (...) No figura conformidad prestada por el Servicio Social”; **(d)** respecto al estado de cumplimiento de las rendiciones de cuentas de honorarios y gastos de Ayudantes Terapéuticos: “Del total de 121 casos, 55 casos presentan un atraso de entre 180 días y un año y 6 casos un atraso de más de 1 año” (v. fs. 39).

(iii) que los instructivos elaborados para otorgar eficacia a la gestión de control y pago de servicios de los Ayudantes Terapéuticos no eran claros y por ello, las normas internas que se iban dictando surgían a partir de los casos concretos que se presentaban. El instructivo era una recomendación que ni siquiera era conocida por todos [v. fs. 1423 vta. de la causa penal N° 1507 y declaración videograbación sistema CICERO; fs 1419 y 1420 vta./1421 de la causa penal N° 1507, testigos Facundo Blas Antoli y Schiela].

Todos estos elementos persuadieron al magistrado que no podía sancionarse a la actora por la imputación formulada en las actuaciones sumariales, por cuanto la función de contralor de gastos y honorarios de los acompañantes terapéuticos -cuya atribución a la actora reconoció- no podía llevarse a cabo adecuadamente en razón del atraso generalizado en la dependencia, de las órdenes poco claras impartidas a los agentes y de

la conjunción de tareas mal realizadas también por otros empleados y funcionarios de la Curaduría.

2.2. Encuentro en el razonar del inferior el defecto que le achaca el recurrente: efectivamente, su pormenorizado análisis de la prueba rendida en las tres jurisdicciones que tuvieron intervención en la investigación de los hechos -administrativa y criminal, primero; contencioso administrativa, más tarde- es justamente el que lo llevó a tener por cierto que era a S.D.A. a quien, en sus funciones de Jefa de Despacho de la Curaduría Oficial de Alienados del Departamento Judicial Bahía Blanca, le había sido asignada la tarea de contralor de gastos y honorarios de los Acompañantes Terapéuticos y el alta de las órdenes de pago correspondiente a dichos profesionales y que un deficiente contralor por parte de la agente en la ejecución de dicha tarea ocasionó que, que durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo del año 2014 se le abonara a la Acompañante Terapéutica Gabriela Utizi, una suma de dinero que había sido rendida solo en parte por la nombrada [v. informe de auditoría, importes abonados a Gabriela Utizi, fs. 32 vta.] quien, así, se había hecho acreedora de tales cantidades pese a no haber presentado la totalidad de los documentos que acreditaban los gastos presumiblemente realizados por la acompañante en dicho lapso y pese a haberse descubierto que no visitaba a los pacientes por los que cobraba sus honorarios.

Tal forma de proceder de la demandante -reconocida por el propio magistrado al dictar sentencia- es justamente la conducta individualizada por la Suprema Corte de Justicia – en función de Superintendencia- en el acto sancionatorio y que encontró, al cabo de la investigación, debidamente acreditada con las constancias del sumario, a saber: *“...la señora Jefa de Despacho de la Defensoría Oficial de Bahía Blanca, S.D.A., al prestar funciones en la Curaduría Oficial de Alienados departamental, tenía a su cargo el control de rendiciones y funciones de los Acompañantes Terapéuticos desde finales del 2013, fecha en la cual la entonces interventora doctora Evangelina Benítez le asignara dicha función”* y que *“...la ausencia de control permitió percibir adelantos de gastos sin aportarse los correspondientes comprobantes que los respaldaran, habiéndose acreditado su omisión...”*[v. Resolución N° 80 de 27-02-2019, fs. 679 vta. y 680] y la que, llevó a la autoridad a sancionar a la aquí actora en los términos del art. 11 incs. “f” y “h” y 12 inc. “b” del Acuerdo 3354.

2.3. Desde este mirador, atina el recurrente cuando sostiene que -efectivamente- quedó demostrado en autos la existencia de un proceder de la actora merecedor de reproche que no puede ser soslayado por la circunstancia que *“...existió una cadena de incumplimientos evidenciadas por todos, o al menos muchos de los integrantes de la Curaduría que derivaron en los hechos objeto del sumario”*[v. considerandos de la sentencia de grado]. Frente a la demostración de la configuración de la inconducta que originó la investigación, la presencia de elementos externos a la agente que coadyuvaron a la ejecución del proceder disvalioso de su parte, no tiene virtualidad para enervar la autoría atribuida, aunque si podría haber gravitado en la ponderación del grado de punición con que se sancionó el incumplimiento verificado.

Y es por esto que pese a la contradicción inicial en la que incurrió el inferior al entender que tales elementos probatorios “eliminaban” la responsabilidad de la accionante, no es

menos cierto que la relevancia de tales hechos y situaciones no pueden ser –desde ya- soslayados, pues poseen entidad bastante para considerar que la sanción impuesta a la actora -ponderada a la luz de esas circunstancias- pecó por el exceso que le atribuyó el magistrado.

2.4.1. Para verificar que tal demasía en la aplicación de la sanción de cesantía existió, parto del análisis de las normas que la Administración invocó para encuadrar la conducta de la agente A.. La primera de ellas, artículo 11 del Acuerdo N° 3354, en los dos incisos que citó la accionada describe -en similar sentido- los siguientes tipos sancionatorios, a saber: “*Incumplimiento de los deberes inherentes a la función o el cargo o de las pautas de trabajo establecidas, según el caso...*” [art. 11 inc. f] e “*incumplimiento de las órdenes o instrucciones legalmente impartidas...*” [art. 11 inc. h].

Inmediatamente que me adentro en el análisis de dichos tipos normativos y encuadro la conducta de la actora en ellos, pondero que los testimonios brindados de quien depusieron tanto en sede administrativa como en sede judicial y en sede criminal, permitieron dar cuenta de distintos hechos que tuvieron gravitación en el proceder de la agente A. en el cumplimiento de sus funciones. Me refiero al desborde de trabajo que imperaba en la Curadoría Oficial del Departamento Judicial Bahía Blanca [v. declaraciones de Alende y Álvarez-, analizadas en la sentencia dictada en la causa penal N° 1.507], bien conocido por la entonces interventora Evangelina Benítez, y al mandato impartido por dicha funcionaria a A. de no suspender ni dilatar la entrega de las órdenes de pago a los asistentes terapéuticos [v. declaración de María Guillermina Tennina, fs. 22/24], tarea que además, había sido encomendada a la Jefa de Despacho y adicionada a las que venía desempeñando en el cumplimiento de sus funciones, debido a la negativa de la propia Tennina de seguir realizando dicha tarea de contralor y extensión de las órdenes de pago [v. fs. 22/24 del exp. adm.].

2.4.2. Al contexto descripto, de por sí demostrativo de un escenario desfavorable para la prestación de un servicio laboral eficiente, se adiciona otro dato de interés para evaluar las condiciones en que se desenvolvía el trabajo de A., a saber: que el control de las rendiciones de cuentas que debía realizar la actora se hacía sin que existiera un instructivo claro en relación con el modo de proceder de los Asistentes Terapéuticos respecto de las formalidades para rendir y justificar sus gastos y honorarios [v. declaraciones relevadas por el **a quo**, fs. 1423 vta. de la causa penal N° 1507 y declaraciones videograbación sistema CICERO; fs 1419 y 1420 vta./1421 de la causa penal N° 1507, testigos Facundo Blas Antoli y Griselda L. Schieda].

Es sopesando dicho escenario de desborde y confusión laboral generalizados y frente a una directriz -bien que controvertida- emanada de su propia superior, cual era “*no dilatar ni suspender las órdenes de pago a los Acompañantes Terapéuticos*”, juzgo que el encuadramiento de la conducta de la demandante en aquellos incisos del art. 11 del Acuerdo 3354 vinculados al “*incumplimiento de órdenes impartidas*” que prevén una de las máximas sanciones contempladas por el ordenamiento, resulta un proceder de la demandada que se desentiende de la realidad que surge de la investigación, puesto que ha quedado en evidencia que aunque hubo un contralor defectuoso por parte de la agente A., ello se debió, en gran parte, al desborde de actividades y al acatamiento de las propias

órdenes emanadas de la superioridad -Interventora Benítez- de extender las órdenes de pago sin dilación.

2.4.3. Similar exceso observo al repasar la restante norma que la Administración invocó para sancionar a la actora -art. 12 inc “b” del Acuerdo N° 3354- también hábil para apuntalar una cesantía. Siendo que la *“falta grave que afecte el perjuicio de la institución o lo perjudique materialmente”*, es un tipo sancionatorio que por su grado de generalidad y amplitud en ciertos casos puede ser complementado a partir de la subjetividad del intérprete, entonces para encuadrar en él la conducta reprochada, la Suprema Corte de Justicia provincial deba explicar con especial esmero de qué modo el sumariado afectó con su proceder, *“el prestigio del Poder Judicial”* o *“lo perjudicó materialmente”*.

Ciertamente, no logro vislumbrar cómo las conductas desplegadas por la actora, en el marco de la dinámica interna de la Curaduría Departamental Bahía Blanca pudieron afectar el perjuicio de la Institución, ya corroída por una gestión deficiente, con órdenes de la superioridad que, en suma, obstaculizaban cualquier mayor celo en el control; o lo que es más, cómo pudo el accionar de la sumariada perjudicar materialmente a la institución cuando, en definitiva, fue Gabriela Utizi la única autora penalmente responsable de los delitos de administración fraudulenta en concurso real con los delitos de falsificación de documentos públicos y privados [v. causa 1507, fs. 1410/1442]. Me detengo aquí para decir que la falta en la que incurrió A. -al extender órdenes de pago a la Acompañante Terapéutica Gabriela Utizi sin que ésta hubiera acompañado la documental respaldatoria- fue forzada también por el obrar fraudulento desplegado por la mencionada asistente, ya que quedó probado que hubo mediado una intencionalidad de defraudar al Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires, a través de distintos mecanismos tales como falsificación de firmas, presentación de recibos apócrifos, todo lo cual demandó de una investigación criminal al cabo de la cual se halló a Utizi penalmente responsable de los delitos investigados.

2.4.4. Esa zona gris que encuentro en el proceder de la accionada a la hora de mensurar la falta impuesta a la actora, se oscurece incluso más cuando atiendo la -denunciada por la demandante y receptada por el **a quo**- violación a la igualdad.

Conforme surge del expediente administrativo P. G. N° 64/2011 [que en este acto tengo a la vista], dicho sumario se inició disparado por hechos de similares características a los que se le endilgan a la Agente A. y en un contexto de la Curaduría Departamental Bahía Blanca casi idéntico al que se presentó en este caso. En aquella oportunidad, y en lo que aquí interesa para patentizar la desigualdad denunciada, mediante Resolución N° 882/14 dictada el 25-11-2014 se impuso a la entonces Curadora Oficial de Alienados, Dra. Jaquelina Mariela Rodríguez y al entonces Jefe de Despacho, Luis Alberto Montecino, una sanción grave correctiva de suspensión de treinta (30) días. Se ponderó en tal decisión que *“...en función de las imputaciones vertidas y acreditadas en estas actuaciones respecto del sumariado corresponde aplicar al contador LUIS ALBERTO MONTECINO, profesional subrogante del área contable de la COA Bahía Blanca al momento de los hechos por la adecuación normativa una de las sanciones expulsivas previstas en el artículo 7 ap. II del Ac. 3354 (cfr. art. 46 Resol. P.G. 1233/01 y modificatoria cit). Pero atendiendo que las graves irregularidades constatadas y por las que resulta responsable*

fueron cometidas durante el ejercicio de su cargo como contador subrogantes de la coa ante su falta de antecedentes en el ejercicio de su cargo como secretario de administración de la Defensoría General Bahía Blanca -(cfr. inf. de fs. 1.108- en razón que la responsabilidad principal sobre su gestión recayó sobre la curadora oficial quien debió controlar la misma y adecuar esa labor acorde con un estándar de eficiencia, transparencia y razonabilidad de los procedimientos y a los fines de aplicar la sanción con un criterio de razonabilidad corresponde la aplicación de una sanción grave correctiva de suspensión artículo 7 ap. I inciso d por un plazo de treinta (30) días” [v. fs. 1281/vta.].

Aquel antecedente pone en evidencia que, a la luz de las particularidades ponderadas - de similar factura pero incluso más graves que las endilgadas a actora- la sanción que a ella se le aplicó, se apartó de aquel precedente administrativo emanado de la misma autoridad y por análogos hechos que los aquí sancionados, proyectando sus efectos disvaliosos sobre el principio de igualdad e incurriendo en arbitrariedad (arg. doct. S.C.B.A. causas B 58.244 “Nazar Anchorena”, sent. de 27-02-2008; B 64.434 “Scopel”, sent. de 29-06-2016).

3. Todas las consideraciones expuestas me permiten acompañar a la recurrente en cuanto postula que en la especie ha quedado demostrada la ejecución de conductas administrativas disvaliosas por parte de la agente A.; empero no he de atender aquella otra crítica que se formula al fallo de grado en la parcela en que el sentenciante de la instancia encontró un exceso de punición en el acto sancionatorio enjuiciado. Lo relevado precedentemente [en particular desde el punto **2.4.1.** en adelante] me convence sobre la configuración, en la especie, de un apartamiento del principio de proporcionalidad en la actuación administrativa, al haberse aplicado una sanción que luce desmedida ni bien se la contrasta con la gravedad de las faltas que se le imputan a la agente [cfr. C.S.J.N. Fallos 313:153, considerando 6º; 321:3103, considerandos 4º y 6º; S.C.B.A. causa B. 63.247 “Clot”, sent. de 29-12-2008; esta Cámara, causa **C-8937-MP2 “Souto”**, sent. de 11-07-2019] en el contexto tan particular en que dichas inconductas fueron cometidas y a tenor del modo cómo, en un previo antecedente de similares contornos y referido al acontecer de la misma dependencia judicial, se procedió al respecto.

Con todo, la falencia motivacional apuntada constituye un vicio de envergadura que se proyecta sobre el acto, al importar la configuración de un típico exceso de punición y al privar a la demandante del derecho a que la decisión que la involucra sea adoptada con los recaudos necesarios para asegurar la suficiente fundamentación de lo resuelto por el órgano interviniente (cfr. doct. S.C.B.A., causa B. 55.077 “Montes de Oca”, sent. del 31-08; esta Cámara, causa **D-8307-AZ “Galli”**, sent. 30-06-2020, mi voto).

III. Los motivos blandidos a través del presente voto traducen el acogimiento parcial del recurso de apelación interpuesto por la representación fiscal y la revocación también parcial de la sentencia de grado, deviniendo inoficioso el tratamiento del agravio de la accionada individualizado en el Apartado **I.2.2.** del presente.

Consecuentemente, he de proponer al Acuerdo acoger parcialmente el recurso de apelación de la demandada y modificar el fallo de grado en cuanto a que la pretensión anulatoria articulada por S.D.A. contra Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° N° 80 dictada el 27-02-2019 solo prospera en lo relativo al exceso

de punición denunciando; consecuentemente, correspondería ordenar a la demandada a que en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde que quede firme la presente sentencia [art. 163 Const. Prov.], y bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a ejercer la potestad disciplinaria [cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 51.992 bis “P., A.A.”, sent. de 07-V-2008], reedite el análisis de las actuaciones administrativas y dicte un nuevo acto donde brinde adecuados motivos de la sanción que decida escoger para reprender la conducta de la agente enjuiciada [cfr. solución propiciada por S.C.B.A. en causas B. 59.122 “Huertas Díaz”, sent. de 22-10-2003; B. 57.763 “Coman”, sent. de 9-06-2008 -del voto del doctor Soria-; B. 63.247 “Clot”, sent. del 29-12-2008; B. 66.414 “L., C.D.”, sent. del 3-10-2010; esta Cámara en causas **D-1344-MP “Panero”**, sent. del 18-03-2010; **D-1830-MP “Basirico”**, sent. del 9-12-2010 y arg. doct. causa **R-1013-MP2 “Aguirrezabal de Rendo”**, sent. del 3-04-2009], debiendo, a tal fin, atender las circunstancias atenuantes relevadas desde el apartado **II.2.4.1.** en adelante de este voto. Atento el alcance con que prospera el recurso de apelación, la orden jurisdiccional de reincorporar a la agente al cargo que ostentaba al momento de la cesantía se mantiene hasta que se cumpla con el mandato contenido en la condena, aunque se deja sin efecto la indemnización reconocida en el grado, temática cuyo tratamiento queda diferido a las resultas del ejercicio por la accionada de la prerrogativa disciplinaria en el plazo *supra* otorgado. Las costas de Alzada deberían imponerse en el orden causado (art. 51 inc. 2° del C.C.P.A. -texto según ley 14.437-).

Con el alcance indicado, voto la cuestión planteada por la **afirmativa**.

Los **Señores Jueces doctores Ucín y Mora** por idénticos fundamentos a los brindados por el señor Juez doctor Riccitelli, votan la cuestión planteada por la **afirmativa**.

De conformidad a los votos precedentes, la Excma. Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en Mar del Plata, dicta la siguiente:

SENTENCIA

1. Acoger parcialmente el recurso de apelación de la demandada y modificar el fallo de grado en cuanto a que la pretensión anulatoria articulada por S.D.A. contra Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires contra la Resolución N° N° 80 dictada el 27-02-2019 solo prospera en lo relativo al exceso de punición denunciando; consecuentemente, se ordena a la demandada a que en el plazo de sesenta (60) días hábiles administrativos desde que quede firme la presente sentencia [art. 163 Const. Prov.], y bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a ejercer la potestad disciplinaria [cfr. doct. S.C.B.A. causa B. 51.992 bis “P., A.A.”, sent. de 07-V-2008], reedite el análisis de las actuaciones administrativas y dicte un nuevo acto donde brinde adecuados motivos de la sanción que decida escoger para reprender la conducta de la agente enjuiciada [cfr. solución propiciada por S.C.B.A. en causas B. 59.122 “Huertas Díaz”, sent. de 22-10-2003; B. 57.763 “Coman”, sent. de 9-06-2008 -del voto del doctor Soria-; B. 63.247 “Clot”, sent. del 29-12-2008; B. 66.414 “L., C.D.”, sent. del 3-10-2010; esta Cámara en causas **D-1344-MP “Panero”**, sent. del 18-03-2010; **D-1830-MP “Basirico”**, sent. del 9-12-2010 y arg. doct. causa **R-1013-MP2 “Aguirrezabal de Rendo”**, sent. del 3-04-2009], debiendo, a tal fin, atender las circunstancias atenuantes relevadas desde el apartado **II.2.4.1.** en adelante del voto que concitó adhesión. Atento el alcance con que prospera el recurso de apelación, la orden

jurisdiccional de reincorporar a la agente al cargo que ostentaba al momento de la cesantía se mantiene hasta que se cumpla con el mandato contenido en la condena, aunque se deja sin efecto la indemnización reconocida en el grado, temática cuyo tratamiento queda diferido a las resultas del ejercicio por la accionada de la prerrogativa disciplinaria en el plazo *supra* otorgado. Las costas de Alzada se imponen en el orden causado (art. 51 inc. 2° del C.C.P.A. -texto según ley 14.437-).

2. Se difiere la regulación de honorarios por los trabajos de Alzada para su oportunidad (art. 31 de la ley 14.967).

Regístrese y notifíquese por Secretaría electrónicamente conf. art. 11 del Anexo I del Acuerdo 3845/2017, modificado por Acuerdo 3991/2020 de la S.C.B.A. Hecho, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.